El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 2 de octubre de 2015

Radicación No.: 66001-31-05-002-2013-00667-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: José Edier Rodríguez Bedoya

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Pensión de vejez- Acuerdo 049 de 1990:** Le asiste derecho al demandante a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 por contar con 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, las cuales son el resultado de sumar aquellas reflejadas en el reporte de semanas cotizadas, allegado por la entidad demandada, y las que cotizadas a través del Consorcio Prosperar entre diciembre de 1998 y julio del año 2000, que no fueron contabilizadas por la entidad demandada con fundamento alguno.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 2 de 2015)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Buenas tardes, siendo las 4:00 p.m. de hoy, viernes 2 de octubre de 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Edier Rodríguez Bedoya** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 25 de septiembre de 2014, que fuera desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez reclamada y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

El aludido demandante pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1º de abril de 2012, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a pagarle las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde dicha fecha, así como los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 ídem y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió 60 años de edad el 21 de abril de 2009 y que el 23 de abril del mismo año solicitó ante el I.S.S la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución No. 006965 del 25 de junio de 2009, bajo el argumento de que contaba con un total de 547 semanas, de las cuales 432 correspondían a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Afirma que por lo anterior continúo cotizando hasta marzo de 2012, pese a que para la fecha de la solicitud de la pensión ya contaba con más de las 500 semanas requeridas, pues en su historia laboral falta el registro de las cotizaciones efectuadas al Sistema Subsidiario de Pensiones Prosperar entre diciembre de 1998 y julio de 2000 y el mes de noviembre de 2001, las cuales equivalen a 90,04 semanas, así como 21,45 semanas que aparecen con la anotación de error en el nombre del afiliado en lapso comprendido entre enero y mayo de 1995; falencias que solicitó que se corrigieran a la demandada, sin que a la fecha de presentación de la demanda dicho requerimiento haya sido resuelto.

Por último, manifiesta que reunió los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2010.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la edad del demandante; la solicitud de la pensión de vejez y la negación de ésta, precisando que dio respuesta negativa a la solicitud de corrección de la historia laboral. En cuanto a los demás hechos declaró que no le constaban o que no son ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que el señor José Edier Rodríguez Bedoya es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de abril de 2012, con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de esa misma fecha hasta que se cumpla con el pago de la obligación.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el demandante es beneficiario del régimen de transición por cuanto al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y alcanzó los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, pues cumplió los 60 años de edad el 21 de abril de 2009 y en esa calenda contaba con 529 semanas cotizadas, las cuales son el resultado de sumar las 443 semanas consignadas en la historia laboral con aquellas 86 plasmadas en el certificado expedido por el Consorcio Prosperar, últimas que no fueron tenidos por la administradora pensional.

De esta manera, precisó que pese a que el actor tendría derecho al reconocimiento de la prestación desde el momento en que cumplió los requisitos, al haber efectuado cotizaciones hasta marzo de 2012 el disfrute de la misma sólo podía ocurrir a partir del mes siguiente al último debidamente acreditado, es decir a partir del 1º de abril de 2012, calenda desde la cual también debían reconocerse los intereses moratorios, pues la reclamación y los requisitos se cumplieron desde el año 2009.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

La Sala avala íntegramente el discernimiento desplegado por la A-quo para reconocer la pensión de vejez al actor en los términos como lo hizo, pues siendo beneficiario del régimen de transición por tener más de 40 años al 1º de abril de 1994, y habiendo cumplido los 60 años de edad el 21 de abril de 2009, era factible verificar si contaba con 500 semanas en los 20 años anteriores a esa calenda, encontrándose, tal como lo identificó la Jueza de instancia, que en la historia laboral allegada por Colpensiones faltan injustificadamente sendos periodos en los que el promotor del litigio estuvo vinculado al régimen subsidiado de pensiones y con los cuales supera la aludida cantidad.

En efecto, en la historia laboral visible a folio 79 se perciben 443,72 semanas cotizadas desde el 1º de agosto de 2000, sin embargo, con la demanda se allegó certificado expedido el 8 de abril de 2009 por la Gerente Regional del Eje Cafetero del Consorcio Prosperar - Fondo de Solidaridad Pensional, en el que se expresa que el actor a esa fecha se encontraba afiliado al programa de subsidio de aporte a pensión **desde el 1º de diciembre de 1998 “sin reportar cesación de pago en sus aportes”,** es decir, la entidad demandada no reporta un año y 9 meses de cotizaciones que ascienden a 85,8 semanas, con las cuales alcanza un total de 529,52 semanas.

Aquel certificado expedido por Consorcio Prosperar cobra mayor veracidad con el reporte de periodos cotizados allegado por el demandante y la demandada (fls. 13 y 62), en el que se plasman los pagos, el total de aportes y los documentos que los sustentan, sin indicar el motivo por el cual se desestiman y se dejan de contabilizar el lapso mencionado previamente.

Así las cosas, resulta evidente que al actor le asiste derecho a percibir la prestación económica reclamada, y teniendo en cuenta que la última cotización la realizó hasta el 31 de marzo de 2012, el disfrute de la prestación corría a partir del día siguiente, 1º de abril de 2012, por catorce mesadas al haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011, y en cuantía del salario mínimo. También hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos por cuanto se trata de mesadas pensionales insolutas y entre el momento en que el promotor de la contienda presentó la reclamación administrativa y la fecha en que aquí se está reconociendo la prestación supera ampliamente el término con el que contaba la demandada para reconocer el derecho perseguido.

Ahora bien, a efectos de la celeridad y el cumplimiento de la presente providencia la Sala liquidó el monto del retroactivo adeudado al 30 de septiembre de los cursantes, encontrando que el mismo asciende a la suma de $29.554.200, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente audiencia; por lo que se modificará el ordinal tercero de la sentencia objeto de consulta.

Las costas en primera instancia se mantendrán incólume. Por lo demás tampoco hay lugar a costas por conocerse el proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal tercero de lasentencia proferida el 25 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Jose Edier Rodríguez Bedoya** encontra de **Colpensiones**, el cual quedará así:

“**Tercero**: **Condenar** a la administradora Colombiana de pensiones “Colpensiones” a pagar al demandante la pensión de vejez desde el 1º de abril de 2012, fecha de disfrute de la pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo retroactivo al 30 de septiembre de 2015 asciende a la suma de $29.554.200.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LAURA RESTREPO MARÍN**

Secretaria Ad-Hoc

**Liquidación retroactivo – 1º de abril de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015**

### 

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Diferencias a cancelar** |
| 2012 | 01-abr-12 | 31-dic-12 | 11,00 | 566.700,00 | 6.233.700,00 |
| 2013 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 | 589.500,00 | 8.253.000,00 |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 | 616.000,00 | 8.624.000,00 |
| 2015 | 01-ene-15 | 30-sep-15 | 10,00 | 644.350,00 | 6.443.500,00 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **29.554.200,00** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada